

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Cádiz (Plaza
4)
Procedimiento Abreviado Nº 36/2025

SENTENCIA

En Cádiz, a 12 de junio de 2026.

Vistas por Dña.MILAGROS VILLOSLADA PARRA, Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Cádiz (Plaza nº4), las presentes actuaciones de Procedimiento Abreviado sobre sanción administrativa seguidas con el número 36/2025, e iniciadas en virtud de demanda deducida por la entidad [REDACTED] asistida y representada por el Letrado [REDACTED] contra la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz, asistida y representada por el Abogado del Estado, dicta la presente con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado por la entidad [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 28 de octubre de 2024, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución recaída en el expediente sancionador nº 11-070.673.677/8, de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz, por la que se le impone sanción de multa por importe de 800 €, y en el que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto objeto de recurso, dejando sin efecto la sanción de 800 euros impuesta, con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió a trámite la demanda, solicitándose la remisión del expediente administrativo y señalándose fecha y hora para la celebración de vista.

En el acto de la vista el letrado de la entidad recurrente ratificó en su demanda, haciendo las alegaciones consideradas oportunas. El Abogado del Estado se opuso a la demanda, haciendo las declaraciones consideradas oportunas. Practicada la prueba propuesta y admitida, y emitidas conclusiones, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

La cuantía del recurso es de 800 €.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia, habida cuenta la gran carga de trabajo existente en este Juzgado.



Código:

OSEQRTES8GMR23JUBLUG93ND78CTQG

Fecha

12/06/2026

Firmado Por

MILAGROS VILLOSLADA PARRA

MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO

URL de verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

1/3



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 28 de octubre de 2024, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución recaída en el expediente sancionador nº 11-070.673.677/8, de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz, por la que se le impone sanción de multa por importe de 800 €.

Consiste el hecho denunciado en *“Incumplir el propietario del vehículo reseñado la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación.”*

SEGUNDO.- Examinados de forma conjunta el expediente y la prueba obrante en los autos principales, debe hacerse el razonamiento que sigue:

Que se sanciona al recurrente por la comisión de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de la circulación del turismo Fiat TURISMO 500, matrícula 0096MHR.

Que el artículo 14.2. Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, establece que *“ 2. La vigencia del seguro obligatorio se constatará por los agentes de la autoridad mediante la consulta al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados. En su defecto, quedará acreditada la vigencia del seguro mediante el justificante de pago de la prima del periodo de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o signo distintivo del vehículo, el periodo de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro obligatorio.(..)”*

Que se considera por esta juzgadora que obra prueba documental bastante acreditativa de la existencia de seguro vigente en la fecha de la denuncia (y por tanto, acreditativa del cumplimiento de la obligación de aseguramiento del vehículo denunciado), consistente fundamentalmente en la consulta al Fichero Informativo de Vehículos asegurados en la que consta la existencia de contrato de seguro en vigor desde el día 1 de enero de 2024 (folio 32 del expediente), así como certificado de seguro (folio 13 del expediente) y justificante de pago de la prima del periodo de seguro por el período comprendido entre el día 1 de enero de 2024 al 1 de abril de 2024 (recibo de pago de seguro adjunto a la demanda).

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, debe estimarse la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 párrafo primero LJCA y 139.3 LJCA, habiéndose estimado la demanda y teniendo en cuenta la cuantía y complejidad del presente pleito, procede la imposición de las costas procesales a la Administración demandada con el límite máximo total de 200 €.



Código:

OSEQRTES8GMR23JUBLUG93ND78CTQG

Fecha

12/06/2026

Firmado Por

MILAGROS VILLOSLADA PARRA

MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO

URL de verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

2/3



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad [REDACTED] SAU contra las resoluciones referidas en el Fundamento de Derecho Primero de la presente Sentencia, las cuales sean anuladas por no ser conforme a derecho.

Se condena en costas a la Administración demandada con el límite máximo total de 200 €.

Al notificar esta Sentencia, se indicará que, a tenor del art. 81 LJCA, es firme en cuanto que contra ella no puede interponerse recurso de apelación.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la presente resolución, doy fe.



Código:	OSEQRTE58GMR23JUBLUG93ND78CTQG			Fecha	12/06/2026
Firmado Por	MILAGROS VILLOSLADA PARRA				
	MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			Página	3/3

